Año de 1901 Miércoles 22 de Mayo Número 115

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Señalado el día 2 de Junio próximo para la elección de Senadores por el art. 3.° del Real decreto de convocatoria de 24 de Abril próximo pasado, la elección de compromisarios tendrá, lugar conforme al artículo 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 25 del corriente, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir compromisarios.

Los compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley, deberán presentarse en esta Capital el día 1.° de Junio próximo con los documentos señalados en el art. 36.

Los señores Alcaldes remitirán á mi autoridad, terminada la elección, copia, autorizada por el Presidente, del acta de la misma, conforme al art. 35 de la mencionada ley, y encargo á los mismos el mayor celo en el cumplimiento de las disposiciones que la ley señala, asi como la mayor imparcialidad en todos los actos de la elección, á fin de que puedan emitir los electores, con toda libertad, sus sufragios.

Orense 21 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Artículo 1.° Los exámenes serán de ingreso en cada grado de la enseñanza, de asignaturas ó cursos y de reválida ó grados de Bachiller, Licenciado y Doctor.

Exámenes de ingreso.

Art. 2.° El examen de ingreso en cada grado de la enseñanza constará de tres ejercicios: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Estos ejercicios serán juzgados por el Tribunal independientemente, y la calificación se otorgará al alumno como resultado de los tres.

El ejercicio escrito consistirá en la contestación de un tema elegido á la suerte entre tres que designe el Tribunal, y será igual para todos los examinandos que actúen al mismo tiempo.

Art. 3.° Para ingresar en las Escuelas Normales es necesario acreditar haber cumplido quince años y obtener la aprobación en los ejercicios escrito, oral y práctico que el Tribunal proponga, con arreglo á los programas previamente redactados por los Profesores de cada Escuela.

Para verificar el ejercicio escrito quedarán incomunicados durante una hora todos los examinandos que deban actuar en cada sesión, sin permitírseles comunicarse mutuamente entre sí, ni consultar más libros ni apuntes que los autorizados por el Tribunal. Leídos por los examinandos los trabajos, pasarán á hacer el ejercicio oral de contestación á preguntas que el Tribunal haga, sin sacarlas á la suerte, é inmediatamente harán el ejercicio práctico, consistente en examen de objetos, resolución de problemas, ejecución de labores y trabajos manuales, según los casos.

Art. 4.° Para ingresar en las Escuelas de Comercio se necesita acreditar haber cumplido la edad de catorce años y obtener la aprobación en un examen escrito, oral y práctico, en las mismas condiciones preceptuadas en el artículo anterior.

Art. 5.° Para ingresar en las Escuelas de Veterinaria será necesario acreditar haber cumplido quince años, tener aprobadas oficialmente las asignaturas de Castellano y Latín, Geografía, Aritmética y Algebra, Geometría y Francés, y obtener su aprobación en los ejercicios escrito, oral y práctico en la forma que se prescribe en el art. 3.°

Art. 6.° Para ingresar en los Institutos de segunda enseñanza se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en examen verificado ante Tribunal compuesto de tres Catedráticos del Instituto.

El ejercicio escrito de este examen consistirá en la escritura al dictado de un pasaje del *Quijote*, y en las operaciones de Aritmética que el Tribunal proponga.

El ejercicio oral versará sobre las materias siguientes:

Nociones generales de Aritmética hasta la división inclusive y Sistema métrico decimal.

Nociones generales de Geometría práctica.

Nociones generales de conocimientos útiles (Naturaleza, Ciencias, Artes é Industrias).

Nociones generales de Religión y Moral.

El ejercicio práctico se refiere á las siguientes materias:

Examen por el alumno de un objeto sencillo natural ó artificial, y explicación de sus cualidades.

Lectura, explicación oral y análisis gramatical de un pasaje del *Quijote*.

Nociones de Geografía sobre el mapa.

En el ejercicio escrito se usarán hojas impresas en la forma actualmente acostumbrada. En ellas se consignará la calificación obtenida y las firmarán los tres individuos del Triuunal.

Art. 7.° Para ingresar en Facultad será necesario haber obtenido el título de Bachiller, haber cumplido la edad de dieciseis años, tener aprobadas las asignaturas correspondientes al curso preparatorio y obtener la aprobación en un examen oral, escrito y práctico, que versará sobre las asignaturas de la segunda enseñanza que tengan directa relación con los estudios de la Facultad en que el alumno desee ingresar, y sobre las materias estudiadas en el curso preparatorio.

Este examen se hará en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, con arreglo á un cuestionario único para cada uno de los grupos de enseñanza.

Para la matrícula en el curso preparatorio de Facultad, bastará la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo á los alumnos que deseen efectuar la matrícula y aprobación de asignaturas con destino a carreras especiales, que podrán hacerlo con validez académica, pero exclusivamente para los Centros docentes en los cuales deseen hacer la incorporación.

El curso preparatorio de las tres Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras, lo constituirán las asignaturas de Lengua y Literatura española, Lógica fundamental é Historia de España, que forman el primer grupo de estudios comunes del plan vigente de la expresada Facultad, y el de las cuatro Seccio-

nes de la Facultad de Ciencias, las asignaturas de Química general, Física general, Zoología general y Mineralogía y Botánica, que quedan excluídas de los cursos en que figuran en el plan de estudios vigente de la Facultad de Ciencias.

Los exámenes de ingreso en los distintos grados de la enseñanza se solicitarán en los meses de Mayo y Agosto, efectuándose en los de Junio y Septiembre.

Los Claustros de las Facultades de Filosofía y Letras, y los de Ciencias, procederán inmediatamente á formar los cuestionarios que han de servir para el examen de ingreso en los distintos grupos de la enseñanza superior, y los remitirán al Ministerio de Instrución pública y Bellas Artes para que, en vista de las propuestas de los Claustros, forme el «Cuestionario único» de cada clase de enseñanza la Sección 3.ª del Consejo de Instrucción pública. A fin de especializar las cuestiones que sean objeto de este examen, según los diferentes estudios superiores á que hayan de dedicarse los alumnos de ingreso, se formarán los Cuestionarios siguientes: Uno para cada Sección de la Facultad de Filosofía y Letras, y otro para la de Derecho, que servirá también para los estudios del Notariado: uno para cada una de las cuatro secciones de la Facultad de Ciencias, otro para la Facultad de Medicina y otro para la de Farmacia.

Exámenes de asignaturas.

Art. 8.º Los alumnos de enseñanza oficial en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio y Universidades, serán examinados en los días 20 á 31 de Mayo por el Catedrático de cada asignatura, en la forma que á propuesta de éste acuerde al Claustro.

Terminados los exámenes de cada día se hará pública la calificación por medio de un acta debidamente autorizada, y examinados todos los alumnos oficiales en 31 de Mayo, se formará una lista general de los aprobados por orden de mérito relativo, y otra de los suspensos que deban sufrir examen en la convocatoria de Septiembre, en las mismas condiciones que los alumnos no oficiales.

Las listas generales de alumnos aprobados y suspensos se expondrán al público firmadas por el Catedrático y refrendadas por el Secretario de cada establecimiento docente. El Decano ó Director de éste podrá, cuando lo juzgue conveniente, asistir á estos exámenes, en uso de su función inspectora.

Para asegurar la equidad en la adjudicación de las notas de Sobresaliente y Notable, no se concederán ni harán públicas en las actas de calificaciones hasta después de haber sido examinados y juzgados por su mérito relativo todos los alumnos de la misma clase de enseñanza en cada asignatura.

Los alumnos oficiales que sin causa justificada no se presentasen á examen en el mes de Mayo, podrán hacerlo en el de Septiembre, en las mismas condiciones que los de su clase que hubieran sido suspensos; á tal fin, terminados los exámenes de alumnos oficiales en Mayo, se formarán listas por asignaturas de los no presentados en los exámenes ordinarios.

Art. 9.º Los Catedráticos de Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, los de Institutos y de Universidades, están obligados á tener á disposición del público, durante el curso, los programas de sus respectivas asignaturas, procurando en ellos dar á las lecciones la extensión y comprensión suficientes para facilitar el examen por escrito.

Art. 10. Los alumnos no oficiales tanto en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, como en los Institutos y Universidades, sufrirán exámenes ordinarios en Junio, y los que sean suspensos en este mes podrán examinarse de nuevo en Septiembre. Los que dejen de presentarse á examen en el mes de Junio, podrán hacerlo en el de Septiembre.

Los días feriales que lo sean en la capital donde radique el establecimiento oficial, no serán hábiles para examinar alumnos de la enseñanza no oficial, por si con motivo de la concurrencia extraordinaria en tales días hallaren aquéllos dificultades para trasladarse ó alojarse.

En las asignaturas divididas en dos ó mas años, los alumnos oficiales deberán ser examinados por cursos, y los no oficiales podrán hacerlo por asignaturas completas, ó por cursos, según lo soliciten al hacer la matrícula.

Art. 11. Los exámenes de Junio y Septiembre de alumnos no oficiales, y de alumnos oficiales en Septiembre, se verificarán en la forma siguiente:

Reunido el Tribunal, se llamará á un grupo de examinandos, y el Secretario sacará á la suerte dos lecciones del programa de la asignatura, para que cada alumno escoja una de ellas, á la cual ha de contestar por escrito.

El Secretario dictará estas dos lecciones á los examinandos, los cuales quedarán incomunicados á presencia de los Catedraticos que componga el Tribunal durante una hora, sin que les sea permitido salir del local, comunicarse entre sí, ni consultar más libros ni apuntes que los autorizados por el Tribunal. Una vez escrita la contestación, cada alumno la firmará, y á continuación el Secretario del Tribunal, consignando la calificación obtenida.

Terminado el ejercicio escrito, cada alumno contestará oralmente á las preguntas que el Tribunal le haga, sin sacarlas á la suerte, sobre puntos de la asignatura. Y por último, hará el ejercicio práctico sobre traducción, análisis ó examen de objetos, ó resolución de problemas y casos ó ejecución de labores y trabajos que el Tribunal proponga.

Los alumnos oficiales aprobarán las asignaturas de Dibujo y Gimnasia sin examen, por certificados de asistencia y aprovechamiento, expedidos al fin de cada curso por los respectivos Profesores oficiales.

Los alumnos no oficiales aprobarán el Dibujo presentando sus trabajos y ejecutando parte de ellos ante el Tribunal calificador, y la Gimnasia por medio de certificados visados por el Profesor de la asignatura en el Instituto respectivo.

Art. 12. Se restablece en todo su vigor el Real decreto de 25 de Enero de 1895 sobre enseñanza de Religión y Moral en los Institutos; y, por tanto, los alumnos que deseen cursar dicha asignatura, deben matricularse en ella, y están obligados á presentar certificación de aprobación si pertenecen á la enseñanza oficial, ó examinarse, si no son alumnos oficiales, para conseguir el grado de Bachiller.

Exámenes de reválida y grados.

Art. 13. Los ejercicios del grado de Bachiller para los alumnos oficiales y no oficiales serán dos: uno de Letras y otro de Ciencias, y en cada uno de ellos habrá un ejercicio escrito por el alumno sobre dos temas sacados á la suerte de los cuestionarios únicos que formulará el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de los Claustros de Profesores de todos los establecimientos de enseñanza; un ejercicio oral de preguntas referentes á las demás asignaturas, y un ejercicio práctico de análisis, traducción, examen de objetos ó resolución de casos y problemas que el Tribunal proponga.

Para redactar el ejercicio escrito, quedará el graduante incomunicado «sin libro ni apuntes» durante el tiempo necesario, sin exceder de dos horas.

Art. 14. Los ejercicios de reválida en las Escuelas Normales serán: uno escrito, otro oral y otro que consistirá en la práctica profesional de explicar una lección.

En las Escuelas de Veterinaria y de Comercio serán: uno escrito, otro oral y otro práctico, en la misma forma que en los del grado de Bachiller.

Art. 15. Los ejercicios del grado de Licenciado se verificarán en la misma forma que los de Bachiller, sin más variantes que las determinadas por la índole especial de los estudios de cada Facultad.

Art. 16. Para obtener el grado de Doctor en cualquier Facultad, necesita el graduante presentar un trabajo inédito de investigación propia, y referente á un punto general ó especial de libre elección dentro de los estudios propios de cada Facultad. Una vez examinado el discurso por los individuos del Tribunal, se convocará al ejercicio, y dada lectura del tema por el graduando, contestará á las objeciones que en el acto le formulen los Jueces y se procederá á la calificación.

Los ejercicios para los grados y reválidas de toda clase de alumnos se verificarán durante la segunda quincena de Junio y Septiembre de cada año.

Los alumnos que obtengan la aprobación de los ejercicios del grado de Doctor estarán obligados, antes de recibir la investidura, á entregar treinta ejemplares de la tesis inédita que constituya su trabajo de graduando. El acto de la investidura del Doctorado podrá ser dispensado, pero para ello será requisito preciso la entrega previa de los treinta ejemplares de la tesis.

Quedan subsistentes los actuales derechos de ingresos, matrículas, exámenes, reválidas y grados.

Calificaciones de exámen

Art. 17. Las calificaciones de los exámenes de ingreso serán las de Aprobado ó Suspenso, y se harán públicas por medio de un acta el mismo dia en que se verifiquen.

La calificación de Suspenso en el exámen de ingreso implica la necesidad de repetirlo; en el de asignatura en Septiembre, la de matricularse en ella, y en los de grado ó reválida, la de no poder efectuar los ejercicios nuevamente hasta el período ordinario inmediato. Dos suspensiones en los ejercicios del grado ó reválida harán necesario el pago de nuevos derechos.

Art. 18. Terminados los exámenes de ingreso, habrá ejercicios especiales para obtener la calificación de Sobresaliente entre los examinandos que, habiendo sido aprobados en el mismo curso, solicitaren mejora de nota.

Estos ejercicios se harán por escrito, y consistirán en contestar los examinandos á un mismo tema, escogido entre varios, sacados á la suerte por el Tribunal, referentes á las materias que respectivamente abarque el exámen de ingreso en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio é Institutos, y á las de curso preparatorio cuando se trate de Facultades.

Los alumnos calificados de Sobresalientes en los exámenes de ingreso tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas en el grado de enseñanza correspondiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos aprobados en los exámenes de ingreso.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes de los alumnos oficiales verificados ante el Profesor en los últimos días de Mayo serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

En cada asignatura podrán concederse 5 Sobresalientes por cada 100 alumnos matrículados, ó fracción

de 100 si no llegaran ó si excediesen de este número; quedando establecida esta limitación lo mismo para los alumnos oficiales que para los no oficiales.

La calificación de Sobresaliente da derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 20. Las calificaciones en los exámenes ordinarios de asignaturas verificados por los alumnos no oficiales en el mes de Junio serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. En los exámenes extraordinarios de Septiembre sólo las de Aprobado y Suspenso.

Los ejercicios especiales para obtener en el ingreso la calificación de Sobresaliente se verificarán en la segunda quincena de Junio, conforme al procedimiento establecido.

Art. 21 Los alumnos suspensos dos veces en Junio y otras dos en Septiembre en dos mismas asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una misma asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Facultad ó Escuela en que hubiesen ingresado, perdiendo, por lo tanto, el derecho de continuar la carrera comenzada.

Art. 22. Las calificaciones en los exámenes de reválida y grados de Bachiller, Licenciado y Doctor serán las de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario, que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre entre los que hayan obtenido dichos grados durante todo el curso.

En cada establecimiento de enseñanza podrán concederse dos premios extraordinarios por cada 100 revalidados ó graduados ó fracción de 100.

Los que obtengan premio extraordinario podrán hacer oposición á las pensiones que se crearán para realizar estudios en el extranjero.

Los ejercicios para los premios extraordinarios á los cuales pueden optar todos los alumnos que obtuvieren en los grados ó reválidas la calificación de Sobresaliente, y los que se establezcan para obtener las pensiones á que se refiere este artículo, tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre.

Tribunales de examen

Art. 24. El Tribunal para los exámenes de ingreso en Escuelas Normales é Institutos los constituirán tres Profesores ó Catedráticos numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias; en Escuelas de Comercio y Veterinaria, tres Profesores numerarios de las mismas; y en Facultad, tres Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas ó quien haga sus veces, según la ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos no oficiales con voz, pero sin voto, los Profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz, pero sin voto, á los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad para las Universidades; Licenciados ó Bachilleres en Ciencias ó Letras para los Institutos; título de Maestro Normal para las Escuelas Normales de Maestros; Veterinarios de primera clase y Profesores de Comercio para las respectivas Escuelas.

Art. 26. Los Profesores auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del Claustro.

No obstante esto, los Profesores auxiliares numerarios y supernumerarios y los Profesores de lenguas que durante un curso ó parte de él estuviesen dedicados á la enseñanza particular, ó regentasen cátedras en Colegios, Academias ó establecimientos privados, no podrán formar parte de Tribunales de examen.

Art. 27. Los exámenes de alumnos, tanto oficialea como no oficiales, se verificarán única y exclusivamente en los establecimientos del Estado.

Quedan suprimidas las Comisiones de examen. A fin de compensar en lo posible á los Colegios de la enseñanza no oficial las dificultades y molestias que pueda producirles el nuevo procedimiento de examinar sus alumnos en los establecimientos oficiales, si aquéllos no tuvieran precisamente señalado día fijo para verificarlo, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se cuidarán de hacer con la debida antelación el señalamiento correspondiente, publicando en el tablón de anuncios del establecimiento y participándolo de oficio á los Colegios, si los Directores de éstos lo hubieran solicitado al hacer la matrícula de sus alumnos. Estos señalamientos se harán de modo que puedan examinarse en el día fijado todos los alumnos convocados.

Art. 28. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluídas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y resulte en consecuencia duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Catedrático desenvolverá el contenido de la asignatura y redactará el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción á lo determinado en el párrafo anterior, y estando obligado á exponer durante un curso en la cátedra íntegra y totalmente la materia comprendida en el mismo.

Estos programas estarán durante todo el curso á disposición del público, con arreglo al art. 9.°

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga, así como para examinarse por cualquier programa oficial mientras no se publiquen los Cuestionarios, conforme á lo ordenado en la ley de 1.° de Septiembre de 1900.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción pública, oyendo á la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor.

Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Los Claustros de los distintos establecimientos oficiales de enseñanza, al formar los acostumbrados cuadros de Profesores, asignaturas y locales de cada curso, se abstendrán de señalar determinados libros para la enseñanza.

Art. 30. Se dispensará del examen de ingreso en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio á los que poseyendo un título académico aspiren á poseer otro.

Art. 31. Todos los exámenes serán públicos.

Los trabajos escritos y los de labores se expondrán en las Secretarías de los establecimientos de enseñanza respectivos durante los ocho días siguientes á aquel en que hubiesen sido ejecutados.

Art. 32. Habrá solamente dos clases de enseñanza: la oficial y no oficial.

Se considerarán como alumnos oficiales los que se matriculen en la enseñanza oficial y cursen sus estudios en alguna de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria ó de Comercio, del Estado. Estos alumnos estarán sometidos á la disciplina escolar establecida en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Serán «alumnos no oficiales» todos los que reciban su enseñanza fuera de aquellos establecimientos; para sus estudios se sujetarán á las disposiciones que hoy reglamentan la enseñanza libre, obteniendo sus matrículas en las épocas establecidas por las mismas y sometiéndose á las pruebas de suficiencia marcadas en el presente reglamento.

Art. 33. La presidencia de los Tribunales de examen corresponderá siempre al Catedrático numerario más antiguo, á no ser que formaran parte de él el Rector ó Decano en las Universidades y el Director ó Vicedirector en los Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se prorroga hasta fin del corriente mes la presente convocatoria de matrícula.

2.ª Por este solo curso serán dispensados del examen de ingreso los alumnos que tengan aprobados ó aprueben en el mismo todas ó la mayor parte de las asignaturas del preparatorio.

3.ª Quedan igualmente dispensados de efectuar el examen de ingreso con posterioridad á la aprobación del curso preparatorio, los actuales alumnos que ya lo ubieran verificado en la época señalada por las disposiciones anteriores á este reglamento.

4.ª Por este solo curso, el ejercicio escrito en las reválidas y grados se verificará sobre dos temas sacados á la suerte entre varios que el Tribunal preparará previamente.

5.ª Quedan exceptuados de la nueva organización dada á la Facultad de Ciencias, por virtud de haberse establecido en ella el curso preparatorio, los alumnos que tuviesen aprobado el examen de ingreso, los cuales podrán continuar los cursos de la expresada Facultad en sus cuatro Secciones, con sujeción al vigente plan de estudios de la misma.

6.ª No obstante lo dispuesto en el art. 11, durante el curso actual sólo sufrirán examen en la forma prevenida en dicho artículo los alumnos no oficiales que aspiren á obtener las notas de Sobresaliente ó Notable y lo soliciten previamente del Jefe de cada establecimiento. Estos alumnos podrán ser calificados de Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso. Los alumnos no oficiales que sólo aspiren á la aprobación en este curso, sufrirán un examen consistente en la contestación oral á tres lecciones sacadas á la suerte del programa de cada asignatura y en el ejercicio práctico correspondiente; pero estos alumnos, una vez aprobados, no podrán aspirar á mejora de nota, pues sólo podrán ser calificados de Aprobados ó Suspensos.

7.ª Todas las disposiciones anteriores á este reglamento que no hayan sido expresamente deroga-

das por el mismo, y especialmente las que se refieren á exámenes, matrícula y disciplina escolar, se considerarán como vigentes.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.°

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Verín (Orense) á la de Chaves (Portugal), bajo el tipo máximo de 1.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Verín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.° del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Verín hasta el día 17 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 22 del citado Junio, á las once horas.

Madrid 1.° de Mayo de 1901.—El Director general, F. Laviña.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley de Sufragio, se publica á continuación el resultado de la votación de la elección de Diputados á Cortes por los distritos de Orense, Bande, Carballino, Celanova, Valdeorras y Verín, verificadas el día 19 del corriente.

Distrito electoral de Orense

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Número de votos obtenidos — Don Vicente Pérez y Pérez.
Orense	1.ª Pte.	47
	2.ª id.	257
	1.ª Norte	121
	2.ª id.	244
	1.ª Md.ª	86
	2.ª id.	284
	1.ª Nte.	197
	2.ª id.	329
Coles	1.ª	311
	2.ª	246
	3.ª	241
Esgos	1.ª	411
	2.ª	247
Nogueira	1.ª	272
	2.ª	240
	3.ª	245
	4.ª	265
Paderne	1.ª	202
	2.ª	211
Pereiro	1.ª	385
	2.ª	308
	3.ª	344
Peroja	1.ª	343
	2.ª	351
	3.ª	271
Villamarín	1.ª	130
	2.ª	273
Total		6.861

Distrito electoral de Bande

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Votación obtenida — D. Cárlos M.ª Cortezo Prieto.
Cortegada	1.ª Cortegada	214
	2.ª Sejomil	211
Acebedo	Unica	470
Bande	1.ª	224
	2.ª	283
	3.ª	214
	4.ª	214
Calvos Randín	1.ª	376
	2.ª	357
Entrimo	1.ª	202
	2.ª	201
Lobera	1.ª	281
	2.ª	249
Lóvios	1.ª	291
	2.ª	190
	3.ª	227
Muiños	1.ª	321
	2.ª	252
	3.ª	212
Padrenda	1.ª	328
	2.ª	210
Porquera	1.ª	301
	2.ª	174
Puentedeva	Unica	309
Quintela Leirado	1.ª	208
	2.ª	204
Verea	1.ª	165
	2.ª	100
Total		6.988

En la primera sección del Ayuntamiento de Bande, obtuvo un voto D. Nicolás Salmerón.

Distrito electoral de Carballino

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Votacion obtenida — D. Francisco Javier Ugarte.
Boborás	1.ª	451
	2.ª	401
	3.ª	410
	4.ª	444
Carballino	1.ª	321
	2.ª	161
	3.ª	288
	4.ª	282
Cea	1.ª	308
	2.ª	324
	3.ª	166
	4.ª	322
Irijo	1.ª	301
	2.ª	302
	3.ª	221
	4.ª	293
Maside	1.ª	350
	2.ª	382
	3.ª	366
Piñor	1.ª	328
	2.ª	321
Pungín	1.ª	201
	2.ª	196
San Amaro	1.ª	281
	2.ª	263
Total		7.683

Distrito electoral de Celanova

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Votación obtenida — D. Senen Canido Pardo.
Taboadela	1.ª	339
	2.ª	321
Arnoya	1.ª	235
	2.ª	250
Barbadanes	1.ª	393
	2.ª	Falta la certificación.
Bola	1.ª	312
	2.ª	302
Cartelle	1.ª	392
	2.ª	189
	3.ª	371
	4.ª	359
Celanova	1.ª	326
	2.ª	257
	3.ª	274
Freás de Eiras	1.ª	470
	2.ª	307
Gomesende	1.ª	300
	2.ª	215
Merca	1.ª	279
	2.ª	232
	3.ª	176
San Ciprián	1.ª	298
	2.ª	205
Villameá	1.ª	322
	2.ª	280
Villan.ª Infantes	Unica	327
Total		7.731

Distrito electoral de Valdeorras

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Votación obtenida — D. Aurelio Enríquez.
Barco	1.ª	321
	2.ª	430
	3.ª	311
	4.ª	241
Bollo	1.ª	414
	2.ª	308
	3.ª	402
Carb.ª de Valds.	1.ª	315
	2.ª	219
	3.ª	195
Petín	1.ª	360
	2.ª	230
Rua	1.ª	398
	2.ª	250
Rubiana	1.ª	214
	2.ª	166
	3.ª	106
Vega	1.ª	376
	2.ª	349
	3.ª	385
	4.ª	350
	5.ª	311
Viana	1.ª	403
	2.ª	299
	3.ª	351
	4.ª	315
	5.ª	332
	6.ª	362
Villamartín	1.ª	252
	2.ª	287
	3.ª	96
Total		9.348

Distrito electoral de Verín

AYUNTAMIENTOS	Secciones	Votación obtenida — D. Luis Espada Guntin.
Cualedro	1.ª	213
	2.ª	197
Oimbra	1.ª	379
	2.ª	247
Castrelo Valle	1.ª	379
	2.ª	340
Gudiña	1.ª	248
	2.ª	157
Laza	1.ª	256
	2.ª	272
Mezquita	1.ª	268
	2.ª	181
Monterrey	1.ª	177
	2.ª	265
	3.ª	287
Villardevós	1.ª	359
	2.ª	365
Riós	1.ª	256
	2.ª	280
	3.ª	239
Verín	1.ª	243
	2.ª	267
	3.ª	239
Total		6.114

Orense 21 de Mayo de 1901.—El Presidente, *José Ramos Campo*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

JUZGADOS

Don Dámaso A. Canto, Escribano del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que en el pleito en juicio declarativo de menor cuantía de que se hará expresión, se dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa de Allariz á diecinueve de Abril de mil novecientos uno. El Licenciado D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez municipal de este término, y como tal ejerciendo funciones de primera instancia, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que son parte, como demandante el Procurador D. Camilo Pascual Rodríguez, representando á Carmela Cid, vecina de San Pedro da Ribeira, del municipio de Baños de Molgas á quien defende el letrado D. Serafín Anta, y como demandados Francisco Barrio, como marido de María Cid, Camilo Quintás, en representación de su mujer Generosa Cid, como hijos y herederos de Benito Cid y José Cid, del mismo municipio y representadas á excepción de los penultimos, por el Procurador D. Eladio González y defendidos por el Licenciado D. Manuel Fernández, sobre declaración de hija natural y entrega del haber hereditario.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, se reconoce en la demandante Carmela ó Carmen Cid la condición de hija natural de Benita Cid Sollera, y en su consecuencia el derecho á la propiedad de los bienes que á esta correspondían, por lo que condeno á los demandados, ó que hagan entrega de dichos bienes á la Carmela dentro de quinto día con imposición de todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se notificará á los demandados declarados rebeldes en persona ó por medio de edicto que se expida al «Boletín oficial» de la provicia si la actora así lo interesase, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús Rodríguez Marquina». Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez accidental de primera instancia, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí Escribano, de que doy fé.

Publicación.—Allariz diecinueve de Abril de mil novecientos uno.—Dámaso A. Canto.

Y para que tenga efecto la inserción en el «Boletín oficial» por la rebeldía de José Nóvoa y Generosa Cid, expido la presente.

Allariz veinticinco de Abril de mil novecientos uno.—Dámaso A. Canto.—V.° B.°: el Juez de primera instancia, Juan Cereijo Alonso.

Edictos militares

Capitanía general de Galicia.—E. M.

Por Real orden circular de 9 del actual inserta en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra núm. 102 se dispone que á fin de poder utilizar en casos necesarios y urgentes los servicios de los Médicos de la Reserva gratuita facultativa del Cuerpo de Sanidad militar, deben estos dar cuenta por medio de oficio al Gobernador militar de la provincia é Inspector de Sanidad militar de la Región en que residan, del punto donde habitan actualmente y de los cambios de residencia que en lo sucesivo efectúen.

Coruña 18 de Mayo de 1901.—De O. de S. E.: El Coronel Jefe de E. M., Francisco Martínez de los Rios.

IMPRENTA DE A. OTERO